



ESTUDIO LOZA AVALOS
— A B O G A D O S —

ASPECTOS SOBRE EL DELITO DE FEMINICIDIO A UN AÑO DE SU VIGENCIA

Oscar Vite Torre



Lima, febrero de 2013.



Resumen

En el presente trabajo estudiaremos el delito de feminicidio incorporado por la Ley n° 29819 a nuestro Código Penal; y especialmente analizaremos que aun año de su vigencia existen ciertas cuestiones que deben ser analizadas a fin de lograr el objetivo buscado: la protección de la mujer.

Contenido:

- I. *Introducción*
- II. *Iniciativas Legislativas*
- III. *El feminicidio en nuestra legislación*
- IV. *El feminicidio a un año de vigencia*
 - 4.1. *¿Concubinato o Convivencia?*
 - 4.2. *Relación Análoga*
 - 4.3. *¿Cómo debe ser entendido el feminicidio en la legislación peruana?*
- V. *Modificaciones a la ley de feminicidio*
- VI. *Conclusiones*
- VII. *Anexo: Feminicidio en América Latina*

Palabras clave:

Feminicidio, relación análoga, concubinato, convivencia.



I. Introducción

Nuestro ordenamiento jurídico regula la protección a la mujer en distintos dispositivos, así por ejemplo la Ley N° 28983 – Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 – Ley de Protección frente a la violencia familiar, la Ley N° 27982 – Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, entre otros. Sin embargo, hasta antes de la Ley N° 29819 el Código Penal no sancionaba el delito de feminicidio.

La Ley N° 29819 (publicada el 27/12/2012) incorporó el feminicidio a nuestro Código Penal, teniendo una aplicación restringida, pues su concepto como tal solo abarca una “relación sentimental” presente o pasada entre la víctima y el victimario. Existiendo una clara diferencia con la legislación comparada, donde su aplicación es amplia.

El feminicidio fue incorporado en el código penal con la finalidad de proteger a la mujer frente a la violencia de género, es por ello que resulta importante mencionar que a un año de su vigencia, aún existen aspectos que merecen ser revisados no solo por los legisladores sino también por los organismos encargados de proteger a la mujer.

II. Iniciativas Legislativas

Diversas instituciones como el Ministerio de la Mujer, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, así como ciertos organismos como Flora Tristan, Manuela Ramos, etc.- presentaron múltiples estudios referentes a la evolución del feminicidio en nuestra sociedad.

Estos documentos sirvieron como fuente a Proyectos de Ley que propusieron la incorporación del feminicidio dentro de nuestro cuerpo normativo. Estas iniciativas legislativas pueden ser mostradas en dos grupos: **a)** los que se quedaron en el camino, y **b)** los que se mantuvieron hasta su promulgación.



Dentro de los primeros tenemos:

	Proyecto N°	Congresista	Contenido
1	3654/2009-CR ¹ (09/11/2009)	Karina Beteta	Propuso la incorporación del artículo 107°-A CP como feminicidio.
2	3971/2009-CR ² (09/11/2009)	Olga Cribilleros	Propuso modificar el código penal e incorpora el delito de feminicidio.
3	4119/2009-CR ³ (17/06/2010)	Luisa María Cuculiza Torre	Propuso incorporar el numeral 6 al artículo 108 CP, referido al feminicidio.

Los proyectos que continuaron hasta su promulgación, son los siguientes:

	Proyecto N°	Congresista	Contenido
1	08/2011-CR ⁴ (04/08/2011)	Luisa María Cuculiza Torre	Propuso incorporar el numeral 6 al artículo 108 CP, referido al feminicidio.
2	0224/2011-CR ⁵ (16/09/2011)	Natalle Condori Jahuira	Propuso la incorporación del artículo 107°-A CP como feminicidio.
3	0350/2011-CR ⁶ (11/10/2011)	Agustín Molina Martínez	Propuso modificar el artículo 107 CP y la incorporación del artículo 107-A CP
4	0537/2011-PE ⁷ (23/11/2011)	Enviado por el Poder Ejecutivo	Propuso modificar del artículo 107 CP incorporando el delito de Feminicidio.

¹ Este Proyecto de Ley, presentado por la Congresista Karina Beteta (Grupo Parlamentario Unión Por el Perú), tuvo por denominación “*le que propone incluir al sistema normativo punitivo y de la jurisdicción penal el delito de feminicidio, adicionando el artículo 107°-a en el Código Penal vigente y modifica el artículo 107° del acotado cuerpo normativo*”. [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/5b1949f94c5f94c10525766900627535/\\$FILE/03654.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/5b1949f94c5f94c10525766900627535/$FILE/03654.pdf)

² Este Proyecto de Ley, fue presentado por la Congresista Olga Cribilleros (Grupo Parlamentario Aprista), tuvo por denominación “*Ley que modifica el código penal e incorpora el delito de feminicidio*”. [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/54153fecbbc95589052577070077d498/\\$FILE/03971.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/54153fecbbc95589052577070077d498/$FILE/03971.pdf)

³ Este Proyecto de Ley, fue presentado por la Congresista Luisa María Cuculiza Torre (Grupo Fujimorista), tuvo por denominación “*ley que incorpora el delito de feminicidio al código penal*”. [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/d932e51873c4d09205257746005edd5d/\\$FILE/04119.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/d932e51873c4d09205257746005edd5d/$FILE/04119.pdf)

⁴ Este Proyecto de Ley, fue presentado por la Congresista Luisa María Cuculiza Torre (Grupo Fujimorista), tuvo por denominación “*ley que incorpora el delito de feminicidio al código penal*”. [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/ae9835ba7bb89cc0052578e2007b4710/\\$FILE/00008.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/ae9835ba7bb89cc0052578e2007b4710/$FILE/00008.pdf)

⁵ Proyecto de Ley, presentado por la Congresista Natalle Condori Jahuira (Grupo Nacionalista Gana Perú), tuvo por denominación “*ley ‘mujeres a una vida sin violencia’, que incorpora el delito de feminicidio al código penal*”. [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/e86b00b83c29ceb0f525790e0008516d/\\$FILE/PL00224160911..pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/e86b00b83c29ceb0f525790e0008516d/$FILE/PL00224160911..pdf)

⁶ Proyecto de Ley, presentado por la Congresista Agustín Molina Martínez (Grupo Nacionalista Gana Perú), tuvo por denominación “*ley que tipifica el delito feminicidio*”. [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/fc41f299d470c9e905257927004eab4d/\\$FILE/PL00350111011.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/fc41f299d470c9e905257927004eab4d/$FILE/PL00350111011.pdf)

⁷ Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo mediante Oficio N° 241-2011-PR, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y suscrito por el Presidente de la República, Ollanta Humala, y el Presidente del Consejo de Ministros, Salomón Lerner. [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/94768309fc63434a05257951005d36be/\\$FILE/PL00537231111.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/94768309fc63434a05257951005d36be/$FILE/PL00537231111.pdf)



Sobre estos cuatro últimos Proyectos de Ley, es importante mencionar que luego de ser presentados, fueron remitidos a la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República, que luego de realizar un análisis del tema propuso la siguiente modificación a nuestra legislación, a fin de que el feminicidio sea regulado en nuestro Código Penal:

Artículo 107-A.- Feminicidio.

El hombre que mata a una mujer con quien mantiene o mantuvo vínculo sentimental será reprimido con pena privativa de libertad no menor a quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias previstas en los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 108.

Artículo 109.- Homicidio por emoción violenta (incorporación del tercer párrafo)

Tratándose del delito de feminicidio señalado en el artículo 107-A no es aplicable las circunstancias excusables previstas en este artículo.

La Comisión de la Mujer y Familia del Congreso llegó a esta conclusión luego de hacer un análisis de los informes emitidos por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, Ministerio de Justicia, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Centro de la Mujer Peruana “Flora Tristan” y Movimiento Manuela Ramos.

III. El feminicidio en nuestra legislación

Luego del debate parlamentario (01/12/2011) sobre la incorporación del feminicidio a nuestro Código Penal, el pleno del Congreso de la República aprobó la Ley N° 29819, que modificó el artículo 107 del Código Penal e incorporó el Feminicidio. En el siguiente cuadro tenemos el texto original del artículo 107 en comparación con la citada Ley aprobada.

ART. 107 PARRICIDIO (TEXTO ORIGINAL)	LEY N° 29819 DEL 27/12/2011 MODIFICA EL ART. 107 CP E INCORPORA EL FEMINICIDIO
El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.	El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, <u>o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga</u> será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.



	<p><u>La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias previstas en los numerales 1⁸, 2⁹, 3¹⁰ y 4¹¹ del artículo 108.</u></p> <p><u>Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.</u></p>
--	--

De la lectura del artículo 107 CP, podríamos entender que feminicidio es dar muerte a una mujer. Sin embargo, el concepto no sólo comprende aquello, sino que abarca otros factores de nivel social, los cuales han sido desarrollados por diversas organizaciones dedicadas en proteger los derechos de la mujer.

El Informe “*La violencia contra la mujer: Feminicidio en el Perú*”¹², elaborado por el Centro de la mujer peruana “Flora Tristán” de octubre de 2005, señala que el término “feminicidio” viene de “*femicide*”, cuya traducción es “*femicidio*”, que es el homólogo a homicidio de mujeres. Se ha preferido en la voz castellana denominar a esta nueva categoría de estudio *feminicidio*, dentro de la cual se pueden abarcar las especificaciones de esta clase de crímenes contra las mujeres.

Asimismo, el mencionado informe señala que el feminicidio es el crimen contra las mujeres por razones de género. Es un acto que no responde a una coyuntura ni actores específicos, pues se desarrolla tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómica. Sin embargo, existe mayor incidencia de la violencia en mujeres en edad reproductiva. Los autores de los crímenes tampoco responden a una especificidad ya que estos actos pueden ser realizados por personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social, como por ejemplo familiares, parejas, enamorados, novios, convivientes, cónyuges, ex convivientes, ex cónyuges o amigos. También es realizado por personas conocidas, como vecinos, compañeros de trabajo y de estudio; de igual forma que por desconocidos para la víctima. Asimismo, puede ser perpetrado de manera individual o colectiva, e incluso por mafias organizadas¹³.

⁸ Por ferocidad, por lucro o por placer.

⁹ Para facilitar u ocultar otro delito.

¹⁰ Con gran crueldad o alevosía.

¹¹ Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro o salud la vida de otras personas.

¹² Pág. 14 <http://www.flora.org.pe/pdfs/Feminicidio.pdf>

¹³ Ídem.



Diana Russell y Jill Radford¹⁴ –representantes internacional dedicadas en abordar el feminicidio desde diversas perspectivas- definen al feminicidio como el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. Señalando además, que es la forma más extrema de violencia de género, entendida como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control.

Ahora bien, habiendo desarrollado el concepto de feminicidio, es momento de abordar los diversos tipos o formas de feminicidios. Así, Diana Russell y Jill Radford¹⁵ hacen la siguiente clasificación:

- ***Feminicidio Íntimo***, es aquel asesinato cometido por el hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines.
- ***Feminicidio No Íntimo***, son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia, o afines.
- ***Feminicidio por Conexión***, las mujeres que fueron asesinadas “en la línea de fuego” de un hombre tratando de matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del feminicida.

Por su parte, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio en México en su “*Segundo Informe de Feminicidios en Jalisco 1997-2009*”¹⁶ establece la siguiente tipología para el feminicidio:

- ***El Feminicidio Familiar Íntimo***, ocurre cuando la privación de la vida de una mujer es cometida por un hombre en la relación familiar, de pareja o ex pareja, íntima, o afines a éstas.
- ***El Feminicidio Infantil***, la causa frecuente es el abuso y ataque sexual de las menores.
- ***El Feminicidio Sexual Sistémico***, se advierte una forma en la manera en que son exterminadas las mujeres. Estos asesinatos de

¹⁴ Mencionado por Ana Carcedo con la colaboración de Montserrat Sagot en su obra “*Feminicidio en Costa Rica 1990-1999*”. Pág. 14. <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd26/femicidio.pdf>

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Segundo Informe de Feminicidios en Jalisco 1997-2009 elaborado por Maria Guadalupe Ramos Ponce, Angela García Reyes y Luz Elena Rosas. Pág. 6-11.
<http://observatoriofemicidiomexico.com/Informe%20feminicidios%20Jalisco%201997-2009.pdf>



ninguna manera carecen de motivación, ya que el secuestro, la violación, la tortura, la mutilación y el exterminio de las mujeres hablan de un “asesinato sexual” contra ellas.

- ***El Femicidio por Robo***, es determinable por la edad de la mujer para robarlas.
- ***El Femicidio por Venganza***, el objeto fundamental del crimen es la venganza y, en lo investigado, la mujer podía ser el objeto directo o indirecto de esta venganza.
- ***El Femicidio Íntimo***, en los casos en que la víctima tenía o tuvo una relación íntima, de convivencia, de intimidación o noviazgo, amistad, compañerismo o relaciones laborales, de vecindad, ocasional, circunstancial o afines a éstas; es decir, existía un conocimiento previo de la víctima y victimario.
- ***El Femicidio por Ocupaciones Estigmatizantes***, las mujeres son asesinadas por la ocupación o el trabajo que desempeñan, por ejemplo en bares y centros nocturnos.

Estos tipos refleja que no existe una clasificación uniforme. En ese sentido, Rocío Villanueva Flores¹⁷ refiere que “no existe una única clasificación, pues depende de las circunstancias de cada país o lugar”, vale decir, que por la realidad de cada país o sociedad es que se mostraran los tipos de femicidios que están presentes en dicho lugar.

IV. El femicidio a un año de vigencia

A continuación, desarrollaremos tres aspectos que contiene la actual legislación del femicidio, y que de igual manera son advertidos por el Poder Ejecutivo a través de un Proyecto de Ley presentado en octubre de este año¹⁸:

¹⁷ En el Informe de la División de Asuntos de Género de la División Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) – Serie y desarrollo N° 104: “Reunión sobre las buenas prácticas de políticas públicas para el observatorio de igualdad de género de América Latina y el Caribe”. Pág. 54. 2010.

<http://books.google.com.pe/books?id=YmDel0fc0YcC&pg=PA55&dq=tipos+de+femicidio&hl=es&sa=X&ei=jL1T62NGYeI8QT0w8SSBA&ved=0CDUQ6AEwAQ#v=onepage&q=tipos%20de%20femicidio&f=false>

¹⁸ Proyecto de Ley N° 1616/2012-PE de fecha 18 de octubre de 2012, enviado por el Poder Ejecutivo mediante Oficio N° 27-2012-PR, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y suscrito por el Presidente de la República, Ollanta Humala, y el Presidente del Consejo de Ministros, Juan Jiménez. [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/0/5b5f2f8fdedce12005257a9c00170d87/\\$FILE/PL01616181012.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/0/5b5f2f8fdedce12005257a9c00170d87/$FILE/PL01616181012.pdf)



4.1. ¿Concubinatio o Convivencia?

Una de las claras modificaciones realizadas al artículo 107 del Código Penal es la variación del término concubino por conviviente, así, el anterior texto disponía: “El que, a sabiendas, mata (...) a su cónyuge o concubino (...)”; mientras que la modificatoria prevé: “El que, a sabiendas, mata (...) a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente o (...)”.

Conceptualmente existe diferencia entre concubino y conviviente. De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el concubinatio es aquella **relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados**, mientras que la convivencia es entendida como aquella acción de convivir, entendiendo a esta última como **vivir en compañía de otro u otros**. Por tanto, el concepto es distinto, siendo el primero de ellos el que más se acerca a la relación entre cónyuges.

De igual manera, en la legislación mexicana (Distrito Federal) existe una distinción entre la convivencia y el concubinatio. Así tenemos¹⁹:

	SOCIEDADES DE CONVIVENCIA	CONCUBINATIO
Definición	La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo ²⁰ , mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.	Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.
Naturaleza	Acto Jurídico	Hecho Jurídico.
Fin	Establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.	Vivir en común con la pareja.
Consentimiento	Expreso.	Tácito.

¹⁹ Cuadro elaborado por la Consejería del Distrito Federal de México: http://www.consejeria.df.gob.mx/civica/Comparativo_Sociedades_Convivencia_Matrimonio_Concubinatio.pdf

²⁰ Teniendo en cuenta que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), equivalente al Congreso local de la capital mexicana, aprobó las uniones homosexuales.



Sin embargo, nuestra legislación reconoce a ambas figuras –convivencia y concubinato– como un sólo entendido: la unión de hecho. Esta figura se encuentra amparada en el artículo 5 de nuestra Constitución de la siguiente manera: *“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, (...)”*.

Asimismo, nuestro Código Civil regula la unión de hecho, estableciéndose en su artículo 326 los supuestos en los que debe considerarse como tal, así señala que *“la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. (...)”*.

Nuestra jurisprudencia también abarca las figuras de concubinato y convivencia como la unión de hecho. Así, podemos mencionar por ejemplo la Casación N° 688-95/Lambayeque, la cual señala que *“(...) para poder oponer la existencia del **concubinato** a terceros, este debe ser declarada judicialmente. El medio que tienen **los concubinos para dar a conocer a los terceros la existencia de la unión (...)**”*, y también tenemos el Pleno Jurisdiccional de 1998, que en el punto 8.1 del Acuerdo N° 8, formulan la siguiente pregunta: *“¿Entre **convivientes** se requiere declaración judicial previa de la unión para iniciar juicio de alimentos o solicitar indemnización?”*.

De todo lo mencionado, el legislador no ha tenido mayor problema en aprobar la Ley del feminicidio con la figura del concubinato o convivencia; y a esta conclusión se puede llegar bajo dos hechos concretos de: **a)** que nuestra legislación y jurisprudencia regulan ambas figuras como una sola: la unión de hecho, y **b)** que socialmente la convivencia es reconocida como la unión marital sin estar casados.

4.2. Relación Análoga

La referencia a la relación análoga, quizá sea el tema de mayor discusión, ya que nuestro legislador aprobó, mediante la Ley N° 29819, el siguiente texto: *“El que, a sabiendas, mata (...), a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido **una relación análoga. (...)**”* Pero ¿qué entendemos por relación análoga?



El texto sustitutorio²¹ que ingresó al Congreso, y que se pretendía someter a votación en el pleno del Congreso era el siguiente: *“El que a sabiendas mata, (...) a quien es o ha sido su cónyuge o conviviente **o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación de afectividad aún sin convivencia. (...)**”*. Sin embargo, por diversos puntos de vista de algunos Congresistas²² el texto final es el que se encuentra publicado.

Ahora bien, ¿qué debemos entender por una relación análoga? Esta es una interrogante a la que sólo algunos parlamentarios expresaron sus diferentes criterios u opiniones interpretativas sobre lo que debe entenderse por “relación análoga”.

Así, el Congresista Beingolea Delgado señaló que: *“... se dice con toda claridad “el que mata a su cónyuge, su conviviente o con quien esté sosteniendo o ha sostenido una relación análoga”. En función a esta terminología y a la doctrina penal está claramente determinada en esta normativa que la relación análoga es con relación a lo que vendría a ser el matrimonio o la convivencia, no hay más que interpretar.”* Esto es, al tratarse de un delito que requiere un vínculo sentimental, la “relación análoga” debe ser entendida, como una relación sentimental como la que es llevada por los cónyuges o convivientes.

Sin embargo, el término “relación análoga” sería mucho más complejo, ya que si lo entendemos como una relación sentimental como la que es llevada por los cónyuges o convivientes, habría que preguntarse si entraría dentro de este grupo los enamorados o novios, excluyendo de esa manera a todo tipo de relación que no sea sentimental.

Nuestra legislación nacional no tiene antecedentes de cómo regular la figura de la “relación análoga”; sin embargo, para Silfredo Hugo Vizcardo²³ “referirse a una relación análoga es hacer referencia a una

²¹ Texto sustitutorio conjunto de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y de la Comisión de la Mujer y Familia, recaído en los Proyectos de Ley 008/2011-CR, 224/2011-CR, 350/2011-CR y 537/2011-CR, para incluir el delito de feminicidio en el Código Penal:

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/0/6001d2f120cd65a5052579b2005797c4/\\$FILE/TS0000801122011.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/0/6001d2f120cd65a5052579b2005797c4/$FILE/TS0000801122011.pdf)

²² Durante su intervención en el Debate, el Congresista Yonhy Lescano Acieta señaló: “... afectividad es cualquier relación, entre amigos incluso hay afecto, y eso no puede decirse que cuando una amigo mata a otro se está cometiendo el delito de feminicidio”.

Durante su intervención en el Debate, la Congresista Martha Chávez Cossío señaló: “... esta frase de que alguien que está sosteniendo una relación de afectividad, aún sin convivencia, no existe y puede ser algo tan arbitrario, tan gaseoso que pueda significar,....”.

Durante su intervención en el Debate, el Congresista Juan José Díaz Dios señaló: “... pero podría ser cualquier cosa, cuando se señala “o quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación de afectividad aún sin convivencia” Estará de acuerdo conmigo que puede ser dos hombres, dos mujeres...”

²³ HUGO VIZCARDO, Silfredo. Implicancias político-criminales del nuevo delito de parricidio-feminicidio. Pág. 25. Gaceta Penal y Procesal Penal – Tomo 31. Enero 2012.



forma de unión parental o familiar parecida al matrimonio o al concubinato”. Precisando luego, que “en este extremo el ordenamiento penal estaría extendiendo irrazonablemente su reproche”.

En ese sentido, la legislación española desarrolla esta figura en su Código Penal (Ley Orgánica 10/95 del 23 de noviembre de 1995) dentro del grupo de normas referidas a la violencia doméstica o violencia de género, la cual se expresa en forma de “malos tratos puntuales” (artículo 153.1 CP español), “lesiones” (148.4 CP español), “amenazas” (171.4 CP español), “coacciones” (172.2 CP español) y “malos tratos habituales” (173.2 CP español), las mismas que proceden “cuando la ofendida sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él (el autor) por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia...”.

Asimismo, la Dra. María Tardón Olmos, Magistrada Presidenta de la Sección 27ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en su artículo **“La interpretación de la análoga relación de afectividad, aun sin convivencia”**²⁴, precisa ciertos lineamientos de cuándo nos encontramos ante una análoga relación, ello en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/2004 -Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género- del 28 de noviembre de 2008; así señala por ejemplo:

- Una relación de noviazgo con sus correspondientes vínculos sentimentales entre las partes de más de 2 años y medio de duración reconocida por el acusado y la víctima con independencia de si ha existido o no convivencia y/o relaciones sexuales.
- Una relación de noviazgo aun sin el propósito de compartir la vida en un futuro. Por el contrario, califica de excluibles una mera relación de amistad con algún escaqueo amoroso esporádico o una relación sexual esporádica sin más implicaciones afectivas.
- Una relación de noviazgo durante más de 1 año, seria y estable en la que se presentaban ante los demás como novios.
- Una relación de noviazgo estable de 1 año y medio de duración.
- Una relación sentimental con convivencia limitada a los fines de semana paralelamente a otra relación matrimonial.

²⁴ “La interpretación de la análoga relación de afectividad, aun sin convivencia” <http://www.icava.org/secciones/amav/congreso2009/04.pdf>



Asimismo, la Dra. Tardón Olmos señala en qué casos no podríamos referirnos a una análoga relación; así señala por ejemplo:

- Una relación de 15 días en la que la víctima y acusado dormían en un cajero.
- Una relación de pareja que está empezando.
- Una relación de noviazgo respecto de la que no consta que exista entre los sujetos un compromiso que permita asimilarla a la “comunidad de vida en intereses” característica del matrimonio o de la pareja de hecho *more uxorio*.
- Una relación afectiva de 3 meses a lo largo de la cual el acusado visitaba a la víctima con frecuencia en su casa y mantuvieron esporádicas relaciones sexuales.
- Una relación sentimental respecto de la que no se acredita su intensidad y su grado de intimidad, confianza y compromiso.
- Una relación sentimental respecto de la que no se prueba la frecuencia con la que la víctima y el acusado se veían, la intensidad de la relación ni la existencia o no de proyecto en común.

Como podemos observar del desarrollo de la Dra. Tardón Olmos, el término “relación análoga” es mucho más complejo, más aun si en nuestra sociedad ocurren diversas circunstancias en las que se puede aplicarse.

Por tanto, el término “relación análoga” conlleva situaciones muy complejas que traerán complicaciones en caso se produzcan concretamente. Esto fue entendido así por el Ejecutivo, que presentó un Proyecto de Ley donde propone que el delito de feminicidio sea regulado como uno autónomo y con un concepto de aplicación más amplio.

4.3. ¿Cómo debe ser entendido el feminicidio en la legislación peruana?

Como hemos señalado al momento de conceptualizar el feminicidio, este debe ser entendido como el crimen contra las mujeres por razones de género, es decir, el atentado contra toda mujer sin necesidad de hacer una sindicación especial.

Sin embargo, la Ley N° 29819 incorporó la figura del feminicidio de la siguiente manera: **“si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.”**



En ese sentido, nuestra legislación sólo regula el feminicidio cometido en razón de la relación sentimental que tiene o ha tenido la mujer con su victimario, entiéndase en un primer plano el marido o el concubino/conviviente. De tal manera que, si una mujer mata a otra mujer no se hablaría de feminicidio sino que hablaríamos de homicidio simple o calificado, dependiendo el hecho concreto.

Lo mencionado en el párrafo precedente tiene su razón en que tanto los Proyectos de Ley como el Dictamen de la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República basan sus fundamentos que en nuestra sociedad la mayor cantidad de mujeres asesinadas fueron victimadas por sus parejas, sean cónyuges, concubinos/convivientes o quienes tengan una relación sentimental.

Sobre este punto considero que la protección que se le pretendía dar a la mujer no solamente debió abarcar la violencia doméstica o familiar sino que debió ser amplio, vale decir, abarcar la tipología del feminicidio a razón de la realidad social en que nos encontramos, lo cual hubiera permitido otorgar una mayor protección a la mujer. Esto, de igual manera que en punto anterior, fue entendido así por el Ejecutivo y presentó un Proyecto de Ley que amplía la aplicación del delito de feminicidio.

V. Modificaciones a la ley de feminicidio

Como hemos señalado, el Ejecutivo presentó un Proyecto de Ley (N° 1616/2012-PE del 18 de octubre de 2012) donde propone modificar la actual legislación del feminicidio por un sentido más amplio. Así señala:

“el Programa contra la Violencia Familiar Sexual registra que los feminicidios revelan discriminación de género y los puede cometer el esposo, ex esposo, conviviente, ex conviviente, pareja sentimental o la ex pareja sentimental; pero, también es frecuente, y aquí se encuentra el otro grupo que actualmente no se les legisla, que el perpetrador de estos crímenes sea un tercero que pretende una relación sentimental que no concreta; un compañero o jefe en el trabajo que la hostiga sexualmente; u cliente sexual (en caso de las trabajadoras sexuales). Además también se han registrado como autores a desconocidos que violan y matan a la mujeres.”

En base a ese criterio es que propone que el delito de feminicidio sea uno autónomo, dejando de ser una variante del parricidio. Por lo que propone la siguiente modificación a la legislación penal:



MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 107 CP PARRICIDIO	INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 107-A CP FEMINICIDIO
<p>El que, a sabiendas mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal, de convivencia o sentimental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.</p> <p>La pena de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 108</p>	<p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer en un contexto de:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Violencia familiar;2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente;4. Cualquier acto que implique discriminación por su condición de mujer independiente de que exista o haya existido una relación conyugal, de convivencia o sentimental. <p>La pena privativa de libertad será no mayor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Si la víctima es menor de edad;2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;3. Si la víctima se encontraba bajo su cuidado o responsabilidad.4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual;5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad o se encontrara en situación de vulnerabilidad; o6. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el Artículo 108. <p>En caso del numeral 4, si la víctima es menor de edad se aplicará la cadena perpetua.</p>

Este Proyecto de Ley, como mencionamos en el punto anterior, es el único que ha considerado que la legislación actual del feminicidio merece una modificación; y que tal como se puede apreciar del cuadro, propone una atractiva propuesta en base al desarrolla habitual de nuestra sociedad; esperando que las instancias correspondientes puedan emitir un pronunciamiento adecuado sin vacíos legislativos que compliquen la correcta aplicación de la norma.



VI. Conclusiones

- a) Con la finalidad de aprobar una legislación que permita proteger a la mujer frente a la violencia de género, el Parlamento aprobó la incorporación del feminicidio al Código Penal sin tener en cuenta los vacíos legales existentes.
- b) Nuestra legislación reconoce el feminicidio en sentido privado, es decir el íntimo o familiar, pues solo se condenan aquellas conductas cometidas por el hombre contra una mujer, siempre que entre éstos exista o haya existido una relación íntima o familiar, entiéndase, cónyuges o ex cónyuges, concubinos/convivientes o ex concubinos/ex convivientes, u otra “relación análoga”.
- c) Solo existen interpretaciones de lo que se debe entender por “relación análoga”; sin embargo no existen un concepto uniforme sobre ello.
- d) La actual legislación del feminicidio debe ser revisada, pues a un año de su vigencia cuenta con una serie de aspectos que deben ser estudiados, como por ejemplo, los ya mencionado, “relación análoga” y a su ámbito de aplicación.



VII. ANEXO: FEMINICIDIO EN AMÉRICA LATINA

PAÍS	LEGISLACIÓN	CONTENIDO
COSTA RICA	Ley N° 8589 (año 2007) – Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres	<p><u>Artículo 21.- Femicidio</u> Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.</p>
GUATEMALA	Decreto 22-2008 (mayo 2008) – Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.	<p><u>Artículo 5.</u> Comete femicidio, quien en el marco de las relaciones desiguales de poder, entre hombres y mujeres, diere muerte a la mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.f. Por misoginia.g. Cuando el hecho se cometa en presencia de los hijos o hijas de la víctima.h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del código Penal. <p>La norma establece penas desde 25 hasta 50 años de prisión . Tipifica como delitos los diferentes actos de violencia contra la mujer: violencia sexual, física, psicológica y económica, fijando penas de entre cinco y ocho años de prisión. Para hacer frente a estos crímenes, dispone la creación de la Fiscalía de</p>



		delitos contra la vida e integridad física de las mujeres y órganos jurisdiccionales especializados. No alude a la violencia contra las mujeres en contextos de conflicto armado interno.
COLOMBIA	Ley N°1257 (04/12/2008) – Normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.	<p>Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece a veinticinco años.</p> <p>Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco a cuarenta años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica.2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.5. Valiéndose de la actividad de inimputable.6. Con sevicia.7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer. <p>Se agrava el homicidio de persona protegida cuando el crimen se comete por ser</p>



		mujer (artículo 135).
EL SALVADOR	Decreto N° 520 (año 2010) – Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres.	<p><u>Artículo 45. Femicidio</u> Quien le causara muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de 20 a 35 años. Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima;b. Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o en que se encontraba la mujer víctima.c. Que el autor se hubiera aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género;d. Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.e. Muerte precedida por causa de mutilación.
CHILE	Ley 20.480 (año 2010) – Modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el "femicidio", aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio	<p><u>Artículo 1°.</u>- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal: (...) 6. En el artículo 390:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Reemplázase la expresión “a su cónyuge o conviviente” por la siguiente: “a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente”.b. Incorpórase el siguiente inciso segundo: “si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio”.
NICARAGUA	Ley N° 779 (22/02/2012) – Ley integral contra la violencia hacia las	<p><u>Artículo 9. Femicidio.</u> Comete el femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya</p>



	mujeres y de reforma a la Ley 641, Código penal.	sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de la siguientes circunstancias: a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablece una relación de pareja o de intimidad con la víctima; b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela; c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima; d. Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo; e. Por el menosprecio de cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación; f. Por misoginia; g. Cuando el hecho se cometa en presencia de la hijas o hijos de la víctima; h. Cuando concurra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal; Cuando el hecho se diere en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima. Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concurran cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión.
MÉXICO	Código Penal Federal (30 de abril de 2012)	<u>Artículo 325 del Código Penal.</u> Comete delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando: I. La víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. .A la víctima se le haya infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito



		<p>familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá de 40 a 60 años de prisión y de 500 a 1000 días multa.</p> <p>Además, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retardare o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de 500 a 1500 días multa, además será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
--	--	---